

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00163-00
Demandante(s):	Irma Rubiela Calderón de Zequeda
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: continuación saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 7 de julio de 2020
Hora inicio: 2:31 a.m.
Hora fin: 3:18 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Irma Rubiela Calderón de Zequeda
Apoderado(a): Juan Camilo Ortiz Buitrago
Demandados(a): Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Rep. Legal: No asiste
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Demandado(a): Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Rep. Legal: No asiste
Apoderado(a): María Alejandra Russy Monroy
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar al MARIA ALEJANDRA RUSSY MONROY, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.401.870 de Ibagué y T. P. No. 314.227 del C.S.J. como apoderada sustituta de Colfondos S.A. de para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución allegado.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a esta audiencia no compareció el representante legal de Colfondos S.A. ni el de Colpensiones, máxime que el apoderado judicial de la primera ha aportado certificado del Comité de Conciliación sin formula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Se notifica en estrados esa decisión.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Atendiendo lo previsto en el art. 61 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, al no haber asistido los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, como quiera que las accionadas son litisconsortes necesarios y COLPENSIONES es una entidad pública a la que no le es dable confesar, se aplicó como sanción procesal por la no comparecencia indicio grave en contra.

Decisión notificada en estrados a las partes

COLFONDOS recurrió la decisión al considerar que no existe litisconsorcio necesario.

Auto interlocutorio: resuelve recurso de reposición

Conforme al art. 61 del C.G.P aplicable por analogía a los juicios del trabajo atendiendo la relación jurídica sustancial que existe entre las demandadas, el Despacho insistió en que entre estas existe un litisconsorcio necesario el cual no se determina en forma expresa por el demandante ni por el Despacho al momento de la admisión del proceso, pues si lo que se pretende es la ineficacia o la nulidad de la vinculación al RAIS con el consecuente retorno al RPM, es claro que deben estar vinculadas como litisconsortes necesarios tanto la administradora de pensiones que hizo el traslado como la que debe recibirla.

Por lo anterior, el Despacho decidió no reponer el auto que declaró las consecuencias procesales por la inasistencia a la conciliación.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco no consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: no acepta allanamiento

COLFONDOS mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo a lo previsto en los art. 98 y 99 del C.G.P., que regulan el tema del allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda y que establece que será ineficaz cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados, se advierte que si bien en oportunidad anterior el Despacho había aceptado el allanamiento efectuado por la codemandada Colfondos, lo cierto es que en providencia emitida en fecha posterior fue revisada la naturaleza jurídico sustancial existente entre las codemandadas, advirtiéndose que frente a Colpensiones existe un litisconsorcio necesario tornándose ineficaz el allanamiento.

La demanda tal como está planteada pretende la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, y dicha decisión conlleva inexorablemente el retorno al RPM, que es actualmente administrado por COLPENSIONES. Lo anterior implica que deba ser parte del litigio quien tenga a cargo actualmente la administración del régimen de prima media.

Así las cosas, se declaró ineficaz el allanamiento efectuado por Colfondos S.A. al configurarse un litisconsorcio necesario.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

COLFONDOS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación

Auto interlocutorio: no repone decisión y niega concesión del recurso de apelación.

El Despacho reiteró que las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones se erigen en litisconsorcios necesario, ya que no puede resolverse el litigio sin la comparecencia de esta última entidad, pues no se podría estudiar el retorno al RPM que es la consecuencia inmediata de la petición de ineficacia.

Si el artículo 61 del C.G.P. no fuera aplicable al presente evento, es claro que el artículo 40 del C.P.T.S.S., prevé que los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo de manera adecuada al logro de su finalidad, y eso es precisamente lo que ha hecho el Despacho con la apreciación de la figura del litisconsorcio necesario dentro de los litigios que están dirigidos a obtener la ineficacia de la vinculación al RAIS.

Por lo anterior, no se repuso la decisión.

De otro lado, no resulta procedente el recurso de apelación al no estar contemplado en el artículo 65 del C.P.T.S.S. el auto por medio del cual se declara ineficaz el allanamiento y tampoco en los art. 98, 99 y 321 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto a través del cual se declaró ineficaz el allanamiento.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por Colfondos por las consideraciones antes expuestas.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

- **HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO:** Que la demandante nació el 24 de enero de 1963 y que para el 1º de abril de 1994 contaba con 31 años.
- **DEL HECHO SÉPTIMO:** Que mediante petición la demandante solicitó a Colpensiones y Colfondos la nulidad o ineficacia de la afiliación, y el consecuente traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.
- **DEL HECHO OCTAVO:** Que a través de oficio de 13 de febrero de 2019, Colpensiones negó la nulidad de traslado o ineficacia de la afiliación, por cuanto la demandante se encontraba a diez años o menos para la edad de pensión.
- **DEL HECHO NOVENO:** Que Colfondos también negó la solicitud elevada.

Las partes estuvieron de acuerdo con los hechos excluidos del litigio.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora IRMA RUBIELA CALDERÓN DE ZEQUEDA del régimen de prima media al de ahorro individual a través de COLFONDOS S.A., es ineficaz.
2. En caso afirmativo, establecer si COLFONDOS S.A. debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, todos los rendimientos, cuotas de administración y el bono pensional acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante; y si esta última debe realizar todos los trámites para el retorno de la actora al RPM.
3. Finalmente establecer si las demandadas deben pagar a la actora perjuicios morales.

Así mismo, deberán estudiarse las excepciones propuestas por las demandadas, que se denominaron:

- **COLPENSIONES:**
 - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
 - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.
 - INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES
 - PRESCRIPCIÓN
 - PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL
- **COLFONDOS S.A.**
 - VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN
 - PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN DE LA DEMANDANTE

- INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO LA DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES CONFOLDOS S.A.
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- BUENA FE POR PARTE DE CONFONDOS S.A.
- GENÉRICA

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Auto de sustanciación: acepta el desistimiento de las excepciones

En atención a la solicitud realizada por la demandada COLFONDOS S.A., conforme al art. 316 del C.G.P. se aceptó la dimisión de las excepciones propuestas.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

Representante legal de Colfondos S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

COLFONDOS S.A.

Documentales:

Las allegadas con la respuesta a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PRUEBA CONJUNTA:

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio de parte a la demandante Irma Rubiela Calderón Zequeda.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privada, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a COLFONDOS S.A. que inmediatamente después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del

formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decreta como prueba de oficio:

- Requerir a la parte demandante para que aporte copia del registro civil de nacimiento.
- Requerir a COLPENSIONES y COLFONDOS para que aporten en el término de 10 días siguientes a esta audiencia información sobre comité de multivinculación de la demandante de la cual da cuenta la documental visible a folio 92 del expediente digital.

Esta decisión se notifica en estrados.

Auto de sustanciación: acepta desistimiento de prueba

En atención a la solicitud realizada por la demandada COLFONDOS S.A., conforme al art. 175 del C.G.P. se aceptó la dimisión del interrogatorio de parte de la demandante.

Esta decisión se notifica en estrados.

Auto de sustanciación: fija fecha para audiencia de trámite y juzgamiento

Se hizo necesario fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S., en espera de la prueba documental decretada de oficio. Se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el 5 de agosto de 2020 a la 1:30 p.m.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia. El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video en disco compacto. Las audiencias pueden ser consultadas en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea5HWrr-O-dluMp9Are2BOMBjQN3xGUvfAO1t4V2RbA0MA?e=ihDFME

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez

JORGE EDUARDO RUIZ BLANCO

Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f217f9c87a0854ec2a3e80680e5cf498ba573be5c3333eb03ad463738aff7

Documento generado en 13/07/2020 09:42:31 AM